

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Tunja

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)

CHIVATÁ (BOY.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	151874089001-2019-00031-00
Clase de proceso:	Acción de tutela
Derechos:	Solidaridad, libertad de locomoción, dignidad humana, propiedad y debido proceso
Objeto:	Sentencia
Accionante:	MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE y RAFAEL HUMBERTO PINEDA JOYA
Parte Accionada:	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ y otros
Temas Tratados:	* Causales generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; * Perjuicio irremediable; * Similitud entre las providencias del Inspector de Policía y las judiciales; * Principio de solidaridad como patrón de conducta de los ciudadanos; * Subsidiariedad de la tutela

I.- LAS PARTES.

1.1.- Accionantes:

- MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE C.C. NRO.40.027.261
- RAFAEL HUMBERTO PINEDA JOYA C.C. Nro.1.049.640.518

1.2- Accionados:

- INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ –I.M.P.CH.–
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ –A.M.CH.– (Tercero vinculado de oficio) N.I.T. NRO. 800.099.642-6
- RICARDO ANDRÉS ACOSTA GUTIÉRREZ C.C. Nro.7.183.780
- VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUTIÉRREZ C.C. Nro.1.049.608.190
- ADRIANA ROCÍO ACOSTA GUTIÉRREZ (Tercera vinculada de oficio) C.C. Nro.40.048.301

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotado como se encuentra el trámite de la presente acción de tutela, y, sin advertir alguna irregularidad que pudiera anular la actuación, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho y que conforme a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA corresponda.

III.- ANTECEDENTES.

3.1.- Antecedentes fácticos relatados en la demanda de tutela [Orden Nro.001 Exp.Elec.BestDoc].

✓ Que en el proceso policivo objeto de esta acción de tutela adelantado ante la I.M.P.Ch. (El Nro.2021-08, como se pudo determinar posteriormente en la inspección judicial), el 24-Agt.-2021 esa entidad pública resolvió declarar la caducidad de la acción policiva de dicho proceso policivo, “NO” perturbadores a los querellados y la inexistencia de algún tipo de perturbación a la servidumbre en cuestión; frente a lo cual la allí querellante y aquí accionante (MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE) interpuso el respectivo recurso de apelación, el cual le fue resuelto negativamente el 04-Oct.-2021. Que a raíz de ello se le indicó que a partir de ese momento le quedaba prohibido volver a transitar por el camino que atraviesa el predio de los allí querellados y aquí accionados particulares, muy a pesar de que es inexistente alguna otra entrada a los terrenos de propiedad de dicha querellante y de los aquí accionantes.

Cdo.Ppal. 046-02/19

- ✓ Que en el año 2013 el nuevo propietario de los predios vecinos de los de su propiedad que fueron objeto del aludido proceso policivo (RICARDO ANDRÉS ACOSTA GUTIÉRREZ), le estorbó a la familia de los aquí accionantes que en ese momento eran los poseedores de los mismos, el paso por la servidumbre destinada desde hace más de setenta (70) años para el ingreso a dichos predios, los cuales se encuentran ubicados en la VEREDA SIATOCA del MUNICIPIO DE CHIVATÁ, por lo cual en esa época con la anuencia del señor PERSONERO MUNICIPAL DE CHIVATÁ se firmó un documento en donde aquel colindante les permitía el paso, el cual exhibe presentación personal ante notaría.
- ✓ Que ante la pandemia del Covid-19 los accionantes dejaron de asistir a dichos predios de su propiedad, por lo que desde inicios del año 2021 nuevamente y sin ninguna razón para ello se les volvió a impedir el paso por la aludida servidumbre toda vez que fue cerrada con una cerca electrificada, teniendo que hacerlo por otros predios a pie porque resulta imposible con carro, resultando ser un camino mucho más largo y de difícil acceso para sus familiares que son de la tercera edad y los infantes de brazos, todo lo cual les ha causado graves perjuicios porque de esa manera se les ha impedido usufructuar y disfrutar de tales bienes. Menciona y así fue, que hubo suspensión de términos judiciales desde el 16-Mar.-2020 y hasta el 30-Jun.-2020.
- ✓ Que en el año 2022 contrató a una profesional del derecho y a un perito para que se iniciara en su nombre los trámites pertinentes para la imposición de una servidumbre pero que desafortunadamente aquella nada hizo, lo que la obligó a inicios del año 2023 a contratar una nueva pero que hasta ahora está iniciando dichos trámites.

3.2.- **Antecedentes procesales.**

- 3.2.1.- La demanda de tutela fue presentada ante este juzgado el viernes 14-Jul.-2023, por lo que mediante providencia de la misma fecha [Orden Nro.004 Exp.Elec.BestDoc] se avocó su conocimiento y por lo mismo se admitió, vinculándose a la **A.M.Ch.** por haber resuelto la segunda instancia del proceso policivo, se ordenó comunicar esas decisiones y correrlas en traslado tanto de las autoridades administrativas accionadas como de los particulares accionados, otorgándoseles a aquellas entidades tres (3) días para aportar la información que para el efecto se les requirió y la remisión del respectivo expediente en donde constaba el proceso policivo en cuestión. Tales órdenes se ejecutaron mediante nuestros oficios Nros.23-0299 y 23-0300 del mismo 14-Jul.-2023, los cuales fueron entregados a través de correo electrónico en la misma fecha [Orden Nros.005, 006 y 011 Exp.Elec.BestDoc].
- 3.2.2.- En la inspección judicial que se le practicó al expediente continente del proceso policivo en cuestión, se pudo determinar la existencia de una tercera particular interviniente dentro del mismo y los datos de contacto de los accionados, por lo que mediante providencia del 21-Jul.-2023 [Orden Nros.018 Exp.Elec.BestDoc] se vinculó a esta acción a la mencionada particular y se ordenó a secretaría comunicar la iniciación de esta acción a los referidos particulares accionados en los canales de comunicación allí encontrados.
- 3.2.3.- Con el fin de esclarecer algunos aspectos de la acción de tutela, mediante providencia del 24-Jul.-2023 [Orden Nro.025 Exp.Elec.BestDoc] de oficio se decretaron los siguientes medios de prueba: (i.) A manera de saneamiento, por cuanto hasta ese momento era inexistente decreto al respecto, inspección judicial al expediente continente del proceso policivo objeto de esta acción de tutela; (ii.) interrogatorio a los accionantes; y, (iii.) inspección judicial a los predios que fueron objeto del proceso policivo en cuestión.

3.3.- **Pruebas practicadas de oficio en el trámite de la acción de tutela.**

- 3.3.1.- Inspección judicial al expediente del proceso policivo [Orden Nro.016 Exp.Elec.BestDoc].- El 21-Jul.-2023 se practicó inspección judicial al expediente continente del proceso policivo objeto de esta acción de tutela, cuyas algunas copias los accionantes las aportaron junto con la demanda de tutela [Orden Nro.002 Exp.Elec.BestDoc].

Cdo.Ppal. 046-03/19

En dicha inspección se pudieron comprobar las siguientes circunstancias procesales que resultan relevantes:

- Que la administración municipal de CHIVATÁ (I.M.P.Ch. y A.M.Ch.) resolvió de fondo la querella impetrada el 07-Abr.-2021 por la aquí accionante MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE; la primera instancia lo hizo mediante la Resolución Nro.025 del 24-Agt.-2021 y la segunda instancia mediante la Resolución Nro.372 del 04-Oct.-2021, decidiendo declarar la caducidad de la acción policiva, que es inexistente algún tipo de perturbación a la posesión y "NO" responsables a los querellados.
- Que la parte querellante de ese proceso policivo lo es únicamente la accionante MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE.
- Que la parte allí querellante interpuso oportunamente el recurso de apelación en contra de la decisión de fondo de primera instancia, el cual le fue resuelto negativamente en su momento y notificado personalmente a la allí querellante el 07-Oct.-2021.
- Que la declaratoria de la caducidad se fundamentó en el hecho de que los testigos que fueron escuchados, que por cierto fueron los pedidos por la parte querellante, manifestaron que el cierre de la vía en cuestión había ocurrido desde hacía más de un año atrás de la recepción de esa prueba (11-Agt.-2021) y porque en la misma querella se indicó que el último acto perturbatorio había ocurrido el 18-Oct.-2019.
- Que en dos oportunidades se han presentado inconvenientes con el tema de la misma servidumbre pretendida por los accionantes. La primera oportunidad lo fue en el año 1984, en donde la abuela y bisabuela de los aquí accionantes (CONCEPCIÓN GÓMEZ) presentó querella policiva ante la **A.M.Ch.**, en donde al final las partes en la inspección ocular que se celebró llegaron a un acuerdo consistente en que los señores MANUEL PIRAZÁN y ABRAHAM CASTELBLANCO (Quienes para ese entonces eran los poseedores y/o propietarios de los predios que hoy en día pertenecen a los aquí accionados particulares hombres) le permitían el paso a dicha señora por medio de sus predios con una vía de 4 m de ancho, quien la compró al primero de ellos en el monto de \$5.000,00, el segundo nada pidió a cambio. La segunda oportunidad en el año 2013, en donde al final el señor ABEL NONSOQUE GÓMEZ (Poseedor en ese momento del predio que hoy en día es de los accionantes) y el aquí accionado particular RICARDO ANDRÉS ACOSTA GUTIÉRREZ, mediante acta de conciliación con presentación personal ante notaría y con la intervención del señor PERSONERO MUNICIPAL DE CHIVATÁ de ese entonces (DIEGO FERNANDO RIVERA), acordaron que dicho señor y su familia podían transitar por la aludida servidumbre, con la única condición de que fuera únicamente para transitar sin poder estacionarse sobre ella o realizar alguna actividad diferente a eso.

3.3.2.- Interrogatorio a los accionantes [Orden Nro.038 Exp.Elec.BestDoc].- El 26-Jul.-2023 se escuchó el interrogatorio que absolvieron los dos aquí accionantes, así:

3.3.2.1.- MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE: Luego de escuchar sus generales de ley y su compromiso de decir la verdad y nada más que la verdad, en términos generales, relató que los predios en cuestión los adquirió junto con su sobrino (El otro accionante) con el único fin de permitirle y brindarle a su familia y en especial a sus padres (quienes son personas de la tercera edad) la oportunidad de tener un lugar con aire puro para poderse esparcir y descansar, motivo por el cual es que en su oportunidad realizaron muchas reuniones familiares en ese lugar; de otra parte, para que su hijo con problemas psicológicos también tenga un lugar en el cual vivir tranquilamente (Frente a lo cual el accionado presente en la audiencia, manifestó que ello constituía un peligro para su propia familia), todo ello porque estaban pensado en el futuro construir allí una vivienda para lograr esos cometidos. Reiteró que su familia desde hace muchos años han sido los poseedores y propietarios de esos predios y que por la servidumbre que están reclamando es el lugar por donde siempre han entrado a los mismos; recordó lo ocurrido en el año de 1984 con su abuela CONCEPCIÓN GÓMEZ quien a la final terminó comprando esa servidumbre y que en el año 2013 se

Cdo.Ppal. 046-04/19

volvieron a presentar los problemas con la servidumbre con el nuevo propietario de los predios vecinos (RICARDO ANDRÉS ACOSTA GUTIÉRREZ) pero que a la final terminó aceptándolo en un documento que suscribió y presentó personalmente ante notaría. Que el ingresar a sus predios por un lugar diferente a la servidumbre de toda la vida, lo cual hacen por necesidad ante el impedimento de pasar por la servidumbre que reclaman, les implica tener que hacerlo a pie porque por ese otro lugar es inexistente una vía adecuada para hacerlo con carro, lo cual es necesario frente a los diferentes problemas de salud de sus padres y porque es un camino mucho más largo y de difícil tránsito; además que por esa misma razón tampoco han podido explotarlos agropecuariamente.

3.3.2.2.- RAFAEL HUMBERTO PINEDA JOYA: Luego de escuchar sus generales de ley y su compromiso de decir la verdad y nada más que la verdad, en términos generales, relató que él figura como propietario de los predios rurales en cuestión solamente porque les prestó el dinero a sus tres (3) tías y a su señora madre, quienes le vienen pagando mensualmente ese dinero, por lo que en realidad esos predios les pertenecen es a su mamá, a la otra accionante y a sus tres (3) mencionadas tías, cada una con el veinte por ciento (20%) de dominio; que su familia es muy pero muy unida y que por eso se reúnen constantemente. Que los problemas con la servidumbre empezaron cuando los vecinos aquí accionados les propusieron que les vendieran el pasto y a lo cual ellos se negaron, por lo que al día siguiente les cerraron el paso. Que se demoraron en la presentación de esta acción de tutela porque en su momento contrataron unas abogadas que terminaron engañándolos con mentiras de que sí habían presentado el respectivo proceso, por lo que cuando se dieron cuenta que era falso ya habían transcurrido algo más de dos (2) años. Que requieren necesariamente transitar por la servidumbre que han tenido toda la vida para ingresar a sus predios porque es la más cercana a la vía veredal y porque hacerlo por otro lado resulta tortuoso.

3.3.3.- Inspección judicial a los predios objeto del proceso policivo [Orden Nro.039 Exp.Elec.BestDoc].- En presencia del señor **I.M.P.Ch.**, dos policiales de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHIVATÁ, los accionantes y dos de los accionados particulares, esta inspección judicial se realizó el 26-Jul.-2023. Al llegar al lugar de la inspección los accionantes pusieron de presente que a la entrada de la servidumbre estaban sembrados unos árboles que eran inexistentes para el 21-Jun.-2023 (Fecha en la cual dejó unas grabaciones del lugar, las cuales reposan en el sistema de audiencias de la RAMA JUDICIAL), fecha ésta en la cual la **I.M.P.Ch.** realizó una inspección en compañía de varios uniformados de la policía, todo lo cual fue confirmado tanto por los accionados particulares presentes como por el señor **I.M.P.Ch.** y los dos policiales acompañantes (Mismos funcionarios públicos que hicieron presencia el 21-Jun.-2021 en ese lugar por petición de los accionantes), se pudo comprobar que efectivamente esos árboles llevan allí sembrados hace poco tiempo, especialmente porque varios de ellos están sueltos y sostenidos con piedras o con palos de madera; la accionante también puso de presente que el broche destinado para el ingreso a sus predios había sido modificado con alambre de púas porque en la actualidad esa entrada está completamente cerrada impidiendo el ingreso, lo cual fue confirmado por el accionado presente al manifestar que él lo hizo.

Se verificó la servidumbre pretendida por los accionantes y se comprobó que los 44 m de que se hablan en la inspección ocular del año 1984 ante la **A.M.Ch.** corresponden al primer predio que se tiene que atravesar para el ingreso a los predios de los accionantes (sobran solo 5 m, porque desde la placa-huella hasta donde termina ese primer predio hay 49 m), aunque los accionados particulares insistieron que esa servidumbre que se habla en ese documento público puede ser en otro lugar. El recorrido de la servidumbre arrojó un total aproximado de 159 m de longitud desde el borde de la placa-huella hasta el predio de los accionantes mediante medición con decámetro al piso, se observó que existe una sola pendiente transitable a través de vehículo con una inclinación aproximada de 30 grados, la cual empieza a los 70 m del recorrido y termina 35 m después.

Dir.: Kr. 4 No. 5-42 Chivatá (Boy.) **Cel./WhatsApp:** 313-252-14-76

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-chivata/home>

Twitter: @JuzgadoChivata **Facebook:** Juzgado de Chivata

e-mails: j01prmpalchivata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cdo.Ppal. 046-05/19

Se pudo comprobar que por el costado oriental de los predios de los accionantes, resulta imposible establecer una servidumbre de ingreso a los mismos toda vez que por allí existe un barranco de considerables proporciones con una inclinación de 80 grados aproximadamente. Se verificó el ingreso por el costado sur de los predios de los accionantes y de los accionados, obteniéndose un recorrido aproximado de 319 m desde los predios de los accionantes hasta la carretera veredal que por allí atraviesa mediante medición con decámetro al piso, incluso se pasó por el costado del predio de la **A.M.Ch.** destinado para cantera de recebo y se atravesaron diferentes predios (5 aproximadamente) que están divididos mediante cerca de alambre de púas y postes de madera o pequeños barrancos, de propiedad de personas que se desconoce su identificación pero que en todo caso corresponden a sujetos diferentes a los intervinientes en esta acción de tutela. Se pudieron observar vestigios de fogatas al lado de la construcción allí presente, la cual está deshabitada sin ningún servicio público domiciliario en funcionamiento.

La accionada particular presente en la inspección judicial, propuso que todos esos propietarios deberían unirse para constituir por allí una carretera que les permitiera el ingreso a todos esos predios que igualmente se encuentran enclavados (Lo cual se advierte que resulta viable pero tendrán que ponerse todos de acuerdo para ello, incluso los mismos accionados particulares, toda vez se trata de un tema que involucra a todos los vecinos de ese lugar).

IV.- PRETENSIONES.

En términos concretos, en la demanda se solicitó amparar los derechos fundamentales a la integridad física, libertad de locomoción, dignidad humana, salud, trabajo, igualdad, mínimo vital, núcleo familiar, debido proceso, seguridad jurídica y protección especial a las personas de la tercera edad, y, que como consecuencia de ello, se ordene a los accionados particulares permitir el paso a los accionantes por medio de los predios de ellos a través de la servidumbre que allí se encuentra dispuesta para ese fin y a la administración municipal aclarar, corregir o modificar la decisión de inexistencia de algún tipo de perturbación y de haber declarado "NO perturbadores" a los allí querellados y aquí accionados particulares; además, que se ordene a la **I.M.P.Ch.** hacerles entrega a los accionantes de la resolución en la que se les prohíbe transitar por la servidumbre en cuestión, porque solo les han entregado las resoluciones que pusieron fin al proceso policivo, dentro de las cuales es inexistente esa orden.

V.- RESPUESTAS OFRECIDAS POR LA PARTE AQUÍ ACCIONADA.

5.1.- INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ [Orden Nro.023 Exp.Elec.BestDoc].

Mediante comunicación recibida en este juzgado el 21-Jul.-2023, el señor I.M.P.Ch. presentó oposición a las pretensiones de la demanda de tutela frente al hecho de que se incumplen los requisitos mínimos establecidos en el Decreto-Ley2591/91, por cuanto existen otros mecanismos legales de defensa judicial que son los idóneos para resolver las pretensiones de los accionantes, por lo que solicitó que fuera negado el amparo constitucional.

5.2.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ. Se abstuvo de descorrer la demanda de tutela.

5.3.- ACCIONADOS PARTICULARES [Orden Nro.034 Exp.Elec.BestDoc].

Mediante comunicación recibida en este juzgado el 25-Jul.-2023, en diferentes memoriales, los accionados particulares peticionaron al unísono que la demanda de tutela fuera denegada porque en su sentir en ningún momento han vulnerado o amenazado algún derecho fundamental de los aquí accionantes, sobre todo porque éstos confesaron que igualmente por otro lugar tienen ingreso a sus predios.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1.- COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela al tenor de lo preceptuado en el Art.86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA (P.C.) en concordancia con el Art.37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, por estar dirigida en contra de una autoridad pública del orden municipal (INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA) cuyo domicilio se encuentra radicado en esta municipalidad, por lo que en tales condiciones es aquí en donde se estaría presentando la presunta vulneración, y, principalmente porque los predios que fueron objeto del proceso policivo en cuestión se encuentran ubicados en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ; además que también está dirigida en contra de particulares.

6.2.- CUESTIÓN PREVIA (Legitimación en la causa por activa y por pasiva).

Según lo establece en ese sentido el citado Art.86, toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, de manera que cualquier ciudadano puede presentar a nombre propio demanda de tutela con tal fin. Lo cual aquí se cumple, si se tiene en cuenta que los accionantes figuran como propietarios de los predios que fueron objeto dentro del proceso policivo que es objeto de esta acción de tutela, tal como se acreditó con los respectivos certificados de tradición que fueron adjuntados a la demanda, y, la accionante mujer intervino como querellante en el proceso policivo en cuestión.

Según ese mismo Art.86 la acción de tutela puede presentarse cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos en contra de particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión; respecto de la autoridad pública ningún reparo existe al respecto, y, en cuanto a los particulares el numeral 9º del Art.42 del Decreto-Ley 2591/91 ratifica que procede la acción de tutela cuando quien presenta la solicitud se encuentra en situación de subordinación o de indefensión respecto del particular contra el cual se interpone la acción. En el caso en concreto tenemos que el hecho de que una persona impida a otra hacer uso de una servidumbre, evidentemente pone en un estado de subordinación o de indefensión a esa otra persona, sobre todo cuando es inexistente algún otro medio o recurso para superar la ausencia de la susodicha servidumbre; por lo que se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de los particulares aquí accionados hombres. Al respecto débese aclarar que la accionada particular se vinculó de oficio precisamente porque fue parte dentro del proceso policivo que es objeto de esta acción judicial, y, que los otros accionados porque además de ello resultan ser los propietarios de los predios por los cuales atraviesa la servidumbre pretendida por los accionantes, como lo reportan los certificados de tradición adjuntos a la demanda.

6.3.- PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).

6.3.1.- Acción de Tutela.

El artículo 86 de la P.C., en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o, por los particulares cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión.

Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la acción de tutela, el Decreto-Ley 2591 de 1991 reglamenta en su Art.5º que la demanda deba estar dirigida contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares que sean fuente de violación o de amenaza de violación de cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales.

Cdo.Ppal. 046-07/19

6.3.2.- El Art.1º de la P.C. establece que COLOMBIA es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

6.3.3.- El Art.13 de la P.C. en su parte final establece que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

6.3.4.- Del Art.44 de la P.C. se desprende que los niños tienen a su favor una especial protección constitucional como garantía de su bienestar físico y moral.

6.3.5.- El Art.46 de la P.C. establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

6.3.6.- El Art.58 de la P.C. establece que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

6.3.7.- El numeral primero del Art.6º del Decreto-Ley 2591/91 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Motivo por el cual es que el Art.8º del citado Decreto-Ley 2591 establece que aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, en cuyo caso el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo el conflicto, y, que en todo caso dicha acción deberá impetrarse en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, porque de lo contrario cesarán los efectos del fallo de tutela.

6.3.8.- La jurisprudencia constitucional precisó en la sentencia referenciada ^[1] que existen dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i.) La primera, consagrada en el Art.86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y, (ii.) La segunda, prevista en el Art.6º del Decreto-Ley 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa "NO" es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

6.3.8.1.- En cuanto aquél primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, según la Corte, tal se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales mientras que el juez natural resuelve el caso.

Esa misma jurisprudencia constitucional ^[2] ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (i.) cierto e inminente, esto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-318/17.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-494/10.

Cdo.Ppal. 046-08/19

es, que NO se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; (ii.) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y, (iii.) De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

En otras palabras, dice la Corte ^[3], un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. La Corte dice en su jurisprudencia referenciada que las características jurídicas del perjuicio irremediable son las siguientes: a.) inminente o próximo a suceder, lo que exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño; b.) ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica; c.) deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso; y, d.) las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Que por todo lo anterior, dice la Corte en las sentencias referenciadas, el accionante debe acreditar: (i.) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii.) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii.) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv.) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

6.3.8.2.- En cuanto al segundo de tales supuestos, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte insiste en las sentencias referenciadas que éste "*ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata*"; que esa idoneidad puede determinarse examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial, debiendo en consecuencia el juez constitucional efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues, de esa manera podría percatarse que la acción ordinaria "NO" permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptarlas prontamente medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

6.3.9.- Al resolver un caso meridianamente similar al presente (T-036/95) ^[4] la CORTE CONSTITUCIONAL consideró que los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos a todo ciudadano por el Constituyente, mas no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle, por lo que se constituyen en una facultad otorgada al Legislador para imponer determinada prestación, por lo que su exigibilidad depende "de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica."

Empero, que excepcionalmente esos deberes constitucionales son exigibles directamente, entre otros eventos, cuando su incumplimiento por un particular vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que en tales condiciones exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-225/93, T-789/03 y T-451/10.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-125/94 reseñada en la T-036/95.

Cdo.Ppal. 046-09/19

un perjuicio irremediable; casos éstos en los cuales al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, en cuyo caso el juez podrá hacer exigibles inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En los pronunciamientos aquí citados, la Corte igualmente consideró que la solidaridad es un valor constitucional que presenta una triple dimensión, como fundamento de la organización política; toda vez que además de servir como pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas situaciones, de otro lado resulta útil como criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, motivo por el cual es que siendo la solidaridad un modelo de conducta social, ello permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

6.3.10.- **Procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones de las autoridades de policía y especialmente las relacionadas con la protección a la posesión.** [5]

La CORTE CONSTITUCIONAL reiteradamente ha considerado en su jurisprudencia que las actuaciones policivas también están gobernadas por la garantía constitucional del debido proceso, y, que en esa medida, pueden ser examinadas por la vía de la tutela para evitar la vulneración de ese derecho fundamental, pero sólo si se han agotado o no existen recursos de protección adecuados en su interior, por cuanto es a las partes a las que en un primer momento les corresponde hacer uso activo y oportuno de ellos para evitarlo, y, en todo caso, a menos de que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente esa Corporación ha considerado que los procesos policivos que resuelven las autoridades administrativas encaminados a evitar o impedir la perturbación de la posesión, tienen el carácter de jurisdiccional y las providencias que bajo esa función sean proferidas constituyen verdaderos actos jurisdiccionales y no administrativos, amparados por la autonomía e independencia que la CONSTITUCIÓN le reconoce a los jueces (Art.228 CP), por lo cual aquéllos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por lo cual la acción de tutela eventualmente procede en su contra, sometándose a las mismas reglas sobre su procedencia contra las providencias judiciales.

Tiene la Corte por establecido también que los asuntos relacionados con la protección de la posesión le son ajenos a la acción de tutela, pues, en principio, se trata de un derecho diferente a uno de los de índole fundamental, ya que la Constitución en ningún momento lo consagra como tal, y, aunque un sector de la doctrina considere la posesión como fundamental porque junto con la propiedad gozan de la garantía estipulada en el Art. 58 de la C.P., consideró la Corte que ello de ningún modo resultaba suficiente para que procediera la acción de tutela; sin embargo, al margen aclaró que en aquellos casos en que esa Corporación ha otorgado la tutela a quien reclamó la protección de su posesión, en ninguno de ellos lo fue por la posesión en sí misma sino por la protección al debido proceso u otro derecho fundamental, cuya violación indirectamente afectaba aquélla.

6.3.11.- **Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales (Requisitos generales y especiales)** [6].

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-172/95, T-249/98, T-091/03, T-180/11.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-590/05, SU-913/09 y SU-918/13.

Cdo.Ppal. 046-10/19

La CORTE CONSTITUCIONAL ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre el tema de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en el artículo 4º de la CARTA FUNDAMENTAL, y, en que uno de los efectos del principio del *Estado Social de Derecho* en el orden normativo, está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

La aludida línea jurisprudencial ha evolucionado hasta contemplar la existencia de otros defectos de las providencias judiciales diferentes a la arbitrariedad del juez, por lo que a partir de ahí se empezó a utilizar el concepto de las causales o requisitos generales y específicos de procedibilidad, todo con el fin de orientar a los jueces constitucionales y de determinar parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, es así como en las sentencias C-590/05 y SU-913/09, se sistematizaron y unificaron los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Veamos.

6.3.11.1.- Requisitos generales de procedencia –requisitos de orden procesal–. ^[7] Orientados a asegurar, entre otros, el principio de subsidiariedad de la tutela.

Estos requisitos deben reunirse de manera conjunta, es decir, que deben concurrir todos, porque ante la ausencia de uno, por ese hecho, la acción de tutela se torna improcedente:

- ✓ Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- ✓ Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios–, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- ✓ Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- ✓ Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- ✓ Que el accionante identifique razonablemente tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- ✓ Que “NO” se trate de sentencias de tutela.

6.3.11.2.- Causales de procedibilidad especiales –requisitos de orden formal–.

Como basta que se presente al menos una de tales causales, vicios o defectos para que proceda el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo excepcional, solo traeremos a colación aquél que se entiende que fue el propuesto por los accionantes, porque nada dijeron en concreto al respecto: *Defecto procedimental absoluto*, el cual se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, al parecer presente aquí al haberse declarado la caducidad y al tiempo haberse declarado la existencia de algún tipo de perturbación y “NO” perturbadores a los querellados, porque era una cosa o la otra pero no las dos a la vez.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sent. SU-813/07: Los **criterios generales** de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a evitar el abuso del ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial, en el cual existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de la Corte, la razón detrás de estos criterios estriba en que “*en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.*”

6.4.- **PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).**

6.4.1.- En últimas, son dos las pretensiones que en concreto presentan los accionantes: (i.) Que se les permita por parte de los aquí accionados particulares transitar libremente por la servidumbre que está dispuesta desde hace muchos años para ingresar a los predios de su propiedad, por cuanto de lo contrario tienen que hacerlo solamente a pie pidiendo permiso a otros vecinos a través de un camino mucho más largo y quebrado, lo cual le resulta difícil para sus familiares que son de la tercera edad y los infantes de brazos con los cuales departen constantemente en ese lugar con el ánimo de descansar y tomar aire puro, lo cual fue precisamente la principal razón por la cual adquirieron dichos bienes raíces; y, (ii.) Que la I.M.P.Ch. aclare la resolución en la cual se resolvió declarar la caducidad de la acción y al mismo tiempo declararse la inexistencia de algún tipo de perturbación y "NO" perturbadores a los querellados, además que se indique y entregue el documento en el que conste la prohibición impuesta por autoridad competente a ellos de transitar por dicha servidumbre.

6.4.2.- Al respecto, tanto la **I.M.P.Ch.** como los accionados particulares, en términos generales, aseguraron que es inexistente vulneración de algún derecho constitucional fundamental de los accionantes dentro del proceso policivo allí tramitado en el cual éstos participaron como querellantes, por cuanto se adelantó conforme a la ley y a la constitución, sin dejar de lado que en ningún momento han violado o amenazando tales derechos. Además, que existen otros medios de defensa judicial de los cuales deben hacer uso para ver prósperas sus pretensiones.

6.4.3.- Del trámite policivo adelantado ante la **I.M.P.Ch.** por perturbación a la servidumbre de tránsito incoada en el año 2021 por la parte aquí accionante en contra de los accionados particulares, tenemos que se adelantó de conformidad a la normatividad vigente (Ley 1801); además, que dentro del mismo se tramitó el respectivo recurso de apelación presentado por la parte allí querellante en contra de la decisión de primera instancia.

6.4.4.- En la inspección judicial practicada a los predios en cuestión, se comprobó que los particulares accionados, es decir, los colindantes de los accionantes, mantienen cerrados los puntos de acceso a su propio predio, impidiendo así que extraños ingresen a él; que la vía más adecuada y segura por la cual pueden transitar los accionantes para ingresar a los predios de su propiedad, viene a ser la que efectivamente existe y que cruza por medio de los predios de dichos accionados, esto es, la servidumbre que reclaman los accionantes, pues, se trata de una vía semiplana recta de solo 159 m aprox., mientras que por otro costado (sur) el trayecto es quebrado de 319 m aprox. de difícil tránsito con varios lotes cercados con postes de madera y alambre de púas y que por otro costado (oriente) resulta imposible porque está presente una loma con una inclinación considerable. Así mismo, se pudieron comprobar vestigios de fogatas, que al parecer corresponden a las reuniones familiares que dicen los accionantes realizaron cuando podían ingresar libremente a sus predios.

6.4.5.- De los interrogatorios absueltos por los accionantes, se puede extraer que desde la pandemia éstos han dejado de disfrutar y de usufructuar los predios de su propiedad en cuestión, porque antes de ello lo hacían seguido en compañía de toda la familia, la cual se encuentra conformada por los abuelos y varios infantes de brazos; que después de que cesó dicha pandemia fueron sus vecinos los que les impidieron el paso. Que como se trata de una familia bastante unida, el proyecto de vida que tienen es construir allí una o varias viviendas para que todos residan en ese lugar, porque en realidad esos predios pertenecen a cinco (5) hermanas. Que el hecho de haber dejado de asistir a sus predios le ha causado a su familia graves perjuicios tanto a nivel personal como familiar, porque han dejado de disfrutar del aire puro y del esparcimiento en familia; que ingresar por un lugar diferente al que está previsto para ello, afecta gravemente a los integrantes de su familia que son de la tercera edad e infantes de brazos porque solo se puede hacerlo a pie y además porque por allí es inexistente un verdadero camino para ello, el cual es inexistente como lo afirman los accionados particulares y que si han tenido que pasar

por allá es por la necesidad de acceder a sus propiedades frente a la imposibilidad de hacerlo por la servidumbre pero nunca porque exista otro camino para llegar.

6.5.- **ANÁLISIS SOBRE LA CONCURRENCIA EN ESTE CASO EN CONCRETO, DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA DE TUTELA.**

6.5.1.- **En cuanto a los requisitos generales.-** Traeremos a colación únicamente el requisito que viene al caso para la resolución de la presente acción de tutela, sobre todo porque en lo que respecta a esta clase de requisitos se requiere que concurran al tiempo todos los establecidos para el efecto por la jurisprudencia.

Que se cumpla con el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela sea interpuesta en un término razonable y proporcionado contado a partir del hecho que originó la vulneración ^[8]. Porque de lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, cerniéndose una absoluta incertidumbre que desdibujaría los mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Al efecto la jurisprudencia ^[9] ha señalado que en el accionante recae la carga argumentativa para garantizar el principio de inmediatez, debiendo en consecuencia presentar las razones que permitan justificar la tardanza del actor en incoar la acción constitucional, carga que aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que exista entre la presentación de la demanda de tutela y el momento en que se considera vulnerado un derecho, porque en ausencia de esa justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las providencias judiciales.

Teniendo en cuenta la fecha (07-Oct.-2021) en que se notificó la allí querellante y aquí accionante (MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE) la resolución por la cual la **A.M.Ch.** desató el recurso de apelación que ella interpuso en contra de la resolución de primera instancia y la fecha de presentación de la demanda de tutela (14-Jul.-2023), tenemos que entre esa y esta fecha transcurrieron algo más de veintiún (21) meses (Más de un año y medio), lo cual de ninguna manera cumple con el antedicho requisito de inmediatez; y, principalmente si se tiene en cuenta que los accionantes omitieron justificar esa tardanza.

Además que aunque durante el año 2020 se hubieran cerrado los términos judiciales por el Covid-19, de ninguna manera lo justifica porque la decisión cuestionada es del año 2021; y, el que las apoderadas que contrataron los hubieran engañado por más de dos (2) años en la presentación del proceso tendiente a la constitución de una servidumbre, de ninguna manera tampoco justifica la tardanza aquí cuestionada, porque una cosa era ese proceso y otra diferente la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, lo cual hubieran podido tramitar al mismo tiempo y de manera independiente.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. SU-813/07: Los **criterios generales** de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a evitar el abuso del ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial, en el cual existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de la Corte, la razón detrás de estos criterios estriba en que “*en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.*”

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 333/10.

Cdo.Ppal. 046-13/19

6.5.2.- **En cuanto a los requisitos especiales.-** Como quiera que en el presente evento se incumplió con uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial, estamos relevados en consecuencia de entrar a analizar los requisitos específicos de procedencia, porque con aquél simple hecho la demanda indefectiblemente debe ser declarada improcedente.

Ahora. En cuanto a la naturaleza jurídica de los procesos y las actuaciones policivas, se sabe que éstas tienen carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de las personas (Art.1 Ley 1801), es por ello que resultan sancionables policivamente aquellos comportamientos contrarios a la posesión y a la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, entre ellas, el perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble (Art.77 Ley 1801), por lo que para hacer uso de ellas existe un tiempo que la ley ha establecido para ese fin (Art.80 Ley 1801). En el caso en concreto tenemos entonces que al haber confesado los querellantes y aquí accionantes que el último acto perturbatorio ocurrió más de un año atrás y que los testigos hubieran confirmado esa situación, evidente y jurídicamente se justifica que hubiera sido decretada la caducidad de la acción.

6.6.- **CONCLUSIONES.**

6.6.1.- **Sobre la improcedencia de esta acción de tutela con fundamento en los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso:** Como quedó analizado, el trámite de la presente acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho fundamental constitucional al debido proceso, frente al incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales (La inmediatez), motivo por el cual será declarada la improcedencia de la demanda de tutela que aquí se tramita por ese aspecto. Resultando por tanto innecesario entrar a analizar los requisitos específicos de procedencia.

En cuanto al tema de que se declaró la caducidad de la acción policiva pero a la vez también se declaró la inexistencia de la perturbación y "NO" perturbadores a los querellados, le asiste razón a los accionantes respecto de que esas dos decisiones se repelen, o es una cosa o es otra pero nunca las dos al tiempo, porque al declararse la caducidad de la acción el funcionario queda relevado o impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto como infortunadamente ocurrió en este evento. Sin embargo, frente a la falta de inmediatez en la interposición de la demanda de tutela esa situación de ninguna manera puede ser analizada constitucionalmente; además que lo importante de la aludida decisión es que en últimas se resolvió en derecho la caducidad sobrando todo lo demás.

En cuanto al tema de que se ordene a la administración municipal hacer entrega del documento que contenga la orden de que a los aquí accionantes les queda prohibido transitar por la servidumbre que atraviesa los predios de los accionados particulares, de un lado, es cierto que tal es inexistente pero ello tampoco justifica que puedan hacerlo libremente, porque estarían ingresando ilegalmente a un predio privado, y, de otra parte, en la presente sentencia constitucional se adoptará cierta determinación que pondrá fin a ese debate pero de manera transitoria. Por último, débese aclarar a los accionantes que por la determinación que aquí será adoptada, resulta completamente improcedente ordenar a la **I.M.P.Ch.** modificar, corregir o aclarar la resolución que profirió dentro del proceso policivo que es objeto de esta acción de tutela, por cuanto tal ya hizo tránsito a cosa juzgada, sin que en este momento se pueda reabrir el diligenciamiento.

6.6.2.- **Sobre la subordinación y/o indefensión de la parte accionante:** Frente a las extremas incomodidades a las que en la actualidad se encuentran sometidos los accionantes y la familia de los mismos para ingresar a los predios de su propiedad ubicados en la VEREDA SIATOCA del MUNICIPIO DE CHIVATÁ y la inexistencia de

Cdo.Ppal. 046-14/19

otro camino para ello, resulta evidente la situación de indefensión o de subordinación de los peticionarios respecto de los particulares accionados hombres, todo lo cual hace procedente que la administración de justicia entre a analizar el asunto a través de esta acción de tutela en contra de particulares (Art.42.9 Dcto.-Ley 2591/91).

6.6.3.- **Sobre la procedencia excepcional de esta acción de tutela como mecanismo transitorio de**

defensa: Como se indicó, en reiterada jurisprudencia ^[10] la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que el artículo 86 de nuestra CONSTITUCIÓN señala que la acción de amparo constitucional solo procede cuando el afectado carece de otro medio de defensa judicial y/o cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, por lo que solo resulta viable de manera excepcional su procedencia.

Motivo por el cual es que a continuación analizaremos si en el caso en concreto concurre o no un perjuicio irremediable que haga viable de manera excepcional y transitorio el presente amparo constitucional en las dos dimensiones vistas en los precedentes numerales 6.3.8.- y 6.3.9.-

Lo primero por decir al respecto es que de conformidad con las circunstancias de este caso en particular, tenemos que los derechos fundamentales pedidos en protección corresponden a toda una familia en general, la cual se encuentra conformada por personas de la tercera edad, infantes de brazos, niños, niñas, adolescentes y personas adultas; también, que esos derechos se concretan en la posibilidad de disfrutar y usufructuar unos bienes raíces rurales de su propiedad, en los cuales quedó comprobado que esa familia realiza constantemente reuniones familiares de esparcimiento (Ello mediante la inspección judicial, el interrogatorio a los accionantes y las fotografías que fueron aportadas junto con la demanda); de modo que al proteger los derechos de los accionantes también se estarían directa o indirectamente protegiendo los derechos de esos otros miembros de esa aludida familia. Es decir, que con la presente decisión se estaría protegiendo o afectando los derechos fundamentales de todo un conglomerado.

Por otro lado, frente a lo mencionado por los accionados particulares en el sentido de que por el contrario resulta mucho más perjudicial para los padres y abuelos de los accionantes llevarlos a ese lugar por la altura sobre el nivel del mar del mismo ante las enfermedades que esos abuelos padecen, débese decir que ello corresponde al libre desarrollo de la personalidad de cada quien y nadie puede por lo tanto inmiscuirse en ello, porque si es su deseo asistir a esos predios nadie puede impedirsele aunque en últimas resulte perjudicial para su salud, toda vez que es su derecho hacerlo. Lo que igualmente ocurre con el hecho de que a esos terrenos llegara a vivir una persona con complicaciones psicológicas, porque al ser de su propiedad esas tierras, también es su derecho permanecer en ellas el día y a la hora que les plazca. Por lo que tenemos que éstos son temas que en consecuencia resultan ajenos del resorte de la administración de justicia.

Del análisis en conjunto del material probatorio recaudado (Prueba documental, interrogatorio a los accionantes, inspección judicial al expediente del proceso policivo e inspección judicial al lugar de los hechos), al cual se le otorga pleno mérito probatorio, en virtud de las reglas de la experiencia y de un análisis crítico de dichas pruebas, se concluye que ciertamente en este evento concurre un perjuicio irremediable que hace viable la procedencia excepcional de la presente acción de amparo constitucional, veamos:

6.6.3.1. Es cierto y está probado que los aquí accionados particulares hombres le han impedido a los accionantes y a la familia de ellos ejercer libremente su derecho fundamental a la propiedad, es decir, el disfrute y usufructo

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-392/16, T-169/16, **T-120/15**, T-573/14, T-705/12, T-457/11, T-881/10, T-806/10, T-723/10, T-762/08, T-376/07, T-607/07, T-935/06, SU-961/99, T-100/94, T-225/93, entre otras.

Cdo.Ppal. 046-15/19

libre de sus bienes, al impedirles el tránsito por medio de los predios de su propiedad para llegar a ellos, obligándolos por lo tanto a tener que pasar por circunstancias inhumanas para acceder a los mismos.

Eso es así porque quedó comprobado que la única vía que resulta adecuada y segura, por lo pronto, para el ingreso a los predios de los accionantes ya sea a pie o con vehículo, es atravesando los predios de los dos (2) accionados particulares hombres, toda vez que se advirtió que por allí existe una carretera de aproximadamente 4 m de ancho apropiada para ese fin. También, porque por el costado sur de los mismos para esta fecha es inexistente una vía que permita el tránsito con vehículo y al hacerlo a pie es necesario incurrir en actividades ciertamente inhumanas al tener que atravesar varias cercas con postes de madera y alambre de púas por medio de predios que pertenecen a personas ajenas a esta acción de tutela, lo que hace improcedente ordenarles en este momento autorizar su paso por ahí, y, porque por el costado oriental de los predios de los accionantes resulta completamente imposible constituir una vía de ingreso ante el gran barranco que allí está presente y principalmente si se tiene en cuenta que en su familia existen personas de la tercera edad e infantes de brazos, sin dejar de lado que igualmente tendrían que atravesarse predios de personas ajenas a esta acción de tutela.

6.6.3.2. Ese perjuicio es inminente, porque al impedírsele a la familia de los accionantes ingresar a sus predios sin que exista por lo pronto otro camino para llegar a ellos u otro que resulte menos inhumano, se está postergando en el tiempo tanto la afectación de su derecho a la dignidad como el uso y disfrute de los bienes a los accionantes (Derecho a la propiedad).

6.6.3.3. Ese perjuicio es grave, porque los predios rurales de los accionantes quedarían prácticamente baldíos en el buen sentido común u ordinario de la palabra y se está afectando un derecho fundamental tanpreciado como lo es la dignidad humana. De un lado, se les esta impidiendo realizar la función social de la propiedad y con ello que cumplan esa obligación constitucional, y, por otro parte, se les está obligando a que incurran en una serie de dificultades para acceder a sus predios, sobre todo también porque allí realizan constantemente reuniones familiares, con el fin de tomar aire puro, descansar y departir en familia, que es lo que los mantiene unidos.

6.6.3.4. La medida de protección resulta urgente e impostergable, porque atendiendo a todo lo anterior esa familia requiere y necesita poder volver a sus predios para continuar reuniéndose y departiendo en familia, toda vez que ello se constituye en lo que permite la unión de la misma y los dignifica como la familia que son.

6.6.3.5.- Todo ello aunado a que la actuación en que incurrieron los accionados particulares hombres al cerrarle a los accionantes y a la familia de ellos el camino que resulta ser el más adecuado para acceder a sus predios, poniendo en tales condiciones en peligro la integridad personal y la salud de las personas de la tercera edad e infantes de brazos integrantes de dicha familia e incluso a los otros adultos, sobrepasa el ámbito del derecho real de servidumbre y deviene en una violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana y propiedad, pues, se traduce en un evidente desconocimiento del deber de solidaridad exigible a todo individuo en un Estado Social de Derecho, lo que obliga al juez de tutela a hacer efectiva la especial protección que otorga nuestra Carta Política a las personas de la 3ª edad, infantes y a las personas en general.

Visto que la solidaridad es un valor constitucional y por lo tanto un modelo de conducta social, entendiéndolo aquí como aquella pauta de comportamiento conforme a la cual los aquí particulares accionados hombres debieron haber actuado al surgir el conflicto objeto de esta tutela, pues, en principio tenían la opción de cerrar el paso o de permitirlo, el deber de solidaridad que sobre tales accionados recae, les imponía a ellos optar por lo segundo, porque al dar curso a la primera de esas opciones, obligando a los accionantes y a su familia a tener que pasar por determinados padecimientos para ingresar a sus predios, resulta violatoria de uno de sus derechos

Cdo.Ppal. 046-16/19

fundamentales: el de la dignidad humana, reconocida en el Art.1º de la Carta Política y pilar de nuestro Estado Social de Derecho, por lo que tenemos entonces que el presente es un caso en el que cabe admitir, de manera excepcional, la exigibilidad directa del deber de solidaridad.

Las anteriores consideraciones respecto de la dignidad de los tutelantes y de sus familiares, junto con el deber de solidaridad que la sociedad tiene con ellos: son válidas y suficientes, empero, tenemos que en este evento ese amparo constitucional se intensifica más aún cuando se trata de personas infantes y de avanzada edad que padecen ciertas enfermedades graves (cáncer y problemas en los pulmones, conforme se lee en las historias clínicas que fueron adjuntadas), respecto de los cuales el ordenamiento ha dispuesto un tratamiento especial y preferencial por parte del Estado, la familia y la sociedad, y, como los aludidos accionados hacen parte del conglomerado social regido por nuestra Carta Política, es claro que sobre ellos recae también ese deber jurídico, pues, al ejecutar los actos arbitrarios en que incurrieron, se sustrajeron de sus deberes de buenos ciudadanos (Art.95 P.C.), toda vez que han debido dirigir sus relaciones de vecindad de acuerdo con la especial consideración que constitucionalmente aquellas personas merecen.

Resulta claro entonces que aunque en este caso existe otro medio judicial de defensa (proceso judicial de constitución de servidumbre), pero como igualmente quedó demostrada la vulneración del derecho de los accionantes a la dignidad debida a toda persona (dado que los peticionarios tienen que afrontar las inhumanas incomodidades en que los colocaron sus vecinos) y el desconocimiento de la especial protección que merece la tercera edad y los infantes, por cuanto salta a la vista que el inminente perjuicio que se podría llegar a generar tiene el carácter de irreparable, sin la más mínima posibilidad de ser resarcido, pues, atañe a algo tan intangible y preciado como es su dignidad, tenemos entonces que la tutela procede pero como mecanismo transitorio.

6.6.4.- **Sobre la idoneidad del mecanismo judicial de defensa existente.**- Adicional a lo antedicho, débase tener en cuenta que todo proceso judicial en COLOMBIA demanda de cierto tiempo para ser resuelto, de manera que advirtiéndose aquí la necesidad y la urgencia de la medida de protección de los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes y los de su familia, tendríamos que esperar un tiempo considerable para que tales se vean satisfechos o garantizados a través del medio defensa judicial natural, lo cual puede obtenerse eficaz y prontamente a través de la acción de tutela, porque aquél otro camino de ninguna manera tiene esa efectividad y prontitud requeridas. Luego por este aspecto, tenemos que resulta también procedente la petición de amparo objeto de este trámite constitucional.

6.7.- **DECISIONES:**

Se declarará la improcedencia de la demanda de tutela aquí tramitada, por ausencia del requisito general de procedencia contra providencias judiciales de la inmediatez para efectos de la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso peticionado.

De otra parte, se declarará la procedencia excepcional y transitoria de la demanda de tutela que aquí se tramita para efectos de la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, protección especial a las personas de la tercera edad e infancia, principio-deber constitucional a la solidaridad, propiedad y libertad de locomoción, y, como consecuencia de ello se tutelarán tales derechos; todo con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y frente a la evidente ineficacia del mecanismo jurídico de defensa existente para efectos de dicha protección de manera pronta y oportuna. Los otros derechos peticionados en la demanda, se tiene que encuentran garantía con el amparo irrogado a los anteriormente tutelados.

Cdo.Ppal. 046-17/19

En consecuencia de ello, se le concederá un término a los accionados particulares hombres para que procedan a garantizar a los aquí accionantes y a la familia de los mismos, los derechos fundamentales constitucionales atrás enunciados, debiendo en consecuencia proceder a retirar cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de aquéllos por el camino que existe desde la placa-huella hasta los predios de los accionantes y que atraviesa los predios rurales de su propiedad ubicados en la VEREDA SIATOCA del MUNICIPIO DE CHIVATÁ denominados "SANTA BÁRBARA" y "RÍO SECO" que fueron examinados en la inspección judicial practicada dentro del presente trámite constitucional, desde la notificación de este fallo y hasta cuando la autoridad competente resuelva de fondo el conflicto jurídico que les atañe, sin que puedan por lo tanto y mientras ello ocurre, realizar cualquier obra sobre ese determinado espacio, tales como siembras o construcciones que impidan el tránsito por allí. Dichos accionados deberán de manera independiente informar sobre el cumplimiento efectivo de lo que aquí les será ordenado.

Se advertirá a los aquí accionantes que cuentan con el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que les sea notificado este fallo, para presentar la acción judicial correspondiente (imposición de servidumbre) a efectos de darle solución de manera definitiva al aludido conflicto jurídico, so pena de que la orden impartida en el anterior párrafo pierda vigencia, y, que como consecuencia de ello, tales particulares accionados aseguren su predio para impedir el paso por ese lugar de personas extrañas al mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN...

RESUELVE:

PRIMERO.- Por ausencia del requisito general de la inmediatez, como requisito indispensable en la interposición de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales, **DECLARAR** la improcedencia de la aquí incoada el 14-Jul.-2023, para el amparo del derecho constitucional fundamental al debido proceso, por los ciudadanos **MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE** (C.C. Nro.40.027.261) y **RAFAEL HUMBERTO PINEDA JOYA** (C.C. Nro.1.049.640.518) en contra de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHIVATÁ** y dentro de la cual se vincularon de oficio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVATÁ** y a la ciudadana **ADRIANA ROCÍO ACOSTA GUTIÉRREZ** (C.C. Nro.40.048.301).

SEGUNDO.- Con el fin de precaver la ocurrencia del perjuicio irremediable aquí advertido y frente a la evidente ineficacia del mecanismo jurídico de defensa existente para efectos de la protección pronta y oportuna de los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes, **DECLARAR** la procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela incoada el 14-Jul.-2023 por los ciudadanos **MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE** (C.C. Nro.40.027.261) y **RAFAEL HUMBERTO PINEDA JOYA** (C.C. Nro.1.049.640.518) en contra de los ciudadanos **RICARDO ANDRÉS ACOSTA GUTIÉRREZ** (C.C. Nro.7.183.780) y **VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUTIÉRREZ** (C.C. Nro.1.049.608.190).

TERCERO.- En consecuencia, **TUTELAR** de manera transitoria a favor de los ciudadanos **MARÍA CLARET JOYA NONSOQUE** (C.C. Nro.40.027.261), **RAFAEL HUMBERTO PINEDA JOYA** (C.C. Nro.1.049.640.518) y la familia de los mismos, sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, protección especial a las personas de la tercera edad e infancia, el principio-deber constitucional a la solidaridad, propiedad y libertad de locomoción.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior determinación, **ORDENAR** a los ciudadanos **RICARDO ANDRÉS ACOSTA GUTIÉRREZ** (C.C. Nro.7.183.780) y **VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUTIÉRREZ** (C.C. Nro.1.049.608.190), que dentro de las siguientes **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del momento en que le sea notificado este fallo, procedan a garantizar a los aquí accionantes y la familia de los mismos, los derechos fundamentales constitucionales enunciados en el anterior numeral, debiendo por lo tanto proceder de conformidad a lo indicado

Cdo.Ppal. 046-18/19

en el párrafo 3º del numeral 6.7.- de la parte considerativa de esta providencia, incluso e independientemente de si llegaron a impugnar la presente decisión.

QUINTO.- Vencido el término concedido en el anterior numeral y dentro de los dos (2) días siguientes a ello, **ORDENAR** a los ciudadanos **RICARDO ANDRÉS ACOSTA GUTIÉRREZ** (C.C. Nro.7.183.780) y **VÍCTOR MANUEL ACOSTA GUTIÉRREZ** (C.C. Nro.1.049.608.190), informar por escrito de manera independientemente y por separado a este despacho, sobre el cumplimiento de lo que se les ordenó en esta providencia, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato con las implicaciones que ello trae consigo (arresto de los incumplidos y que la orden sea cumplida por tercera persona).

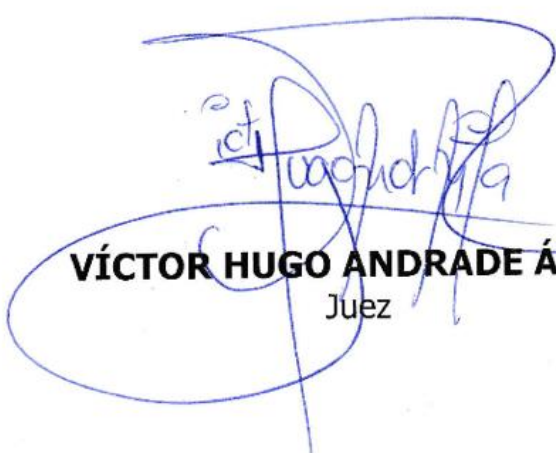
SEXTO.- ADVERTIR a la parte aquí accionante sobre el hecho de que cuentan con el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que les sea notificada esta sentencia, para efectos de presentar la respectiva demanda con el fin de constituir la servidumbre que pretenden sobre los predios rurales de los accionados particulares hombres, so pena de que la orden aquí impartida a ellos pierda vigencia y por lo tanto puedan volver a cerrar el camino en cuestión.

SÉPTIMO.- INFORMAR a las partes aquí intervinientes que de estar en desacuerdo con lo decidido en este fallo, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Teniendo en cuenta los dos días adicionales de que trata la Ley 2213), para efectos de que el superior funcional resuelva en segunda instancia.

OCTAVO.- Frente a la abstención de las partes de impugnar este fallo, y, solo en el evento de que los particulares accionados llegaren a informar que cumplieron estrictamente lo aquí decidido, **ORDENAR** a secretaría proceder de conformidad a lo dispuesto al respecto en el segundo inciso del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991, porque en su defecto deberá ingresar el expediente al despacho para efectos de dar apertura al respectivo incidente de desacato.

NOVENO.- ORDENAR a secretaría la publicación de esta providencia en el micrositio de la página web de la RAMA JUDICIAL con el que cuenta el juzgado, y, devolver el expediente policivo a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chivata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537f9d517412adb6474ca2e31b06024b059d32c6cbae0f61429abfb197895ac**

Documento generado en 31/07/2023 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>